

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de FREDDY ARMANDO MOLINA RODRÍGUEZ contra RCN RADIO SAS, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00540-00**. Sírvese proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 4, 17, 58, 59, 60, contienen la transcripción de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
2. Deberá ajustarse la solicitud de prueba testimonial a las exigencias previstas por el Art. 212 del C.G.P.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

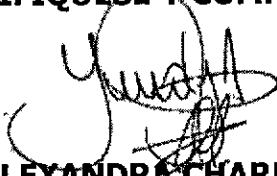
4. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado principal, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvvg/

|                                                      |                                                                                      |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. |                                                                                      |
| HOY <u>22 AGO 2022</u>                               | SE NOTIFICA                                                                          |
| EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO             |                                                                                      |
| No. <u>108</u>                                       |                                                                                      |
| EL SECRETARIO,                                       |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de AURA LILIA RODRÍGUEZ DE LAMPREA contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. – ECOPETROL S.A., GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOZA, y MARLENY RUGELES, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00594-00**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, por lo siguiente:

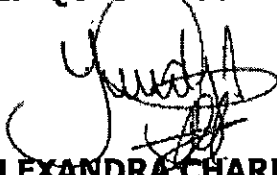
1. Deberá indicarse la dirección del correo electrónico de cada uno de los testigos tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 del 2022.
2. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos a la demandada Sra. MARLENE RUGELES, de quien se indica se desconoce el correo electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

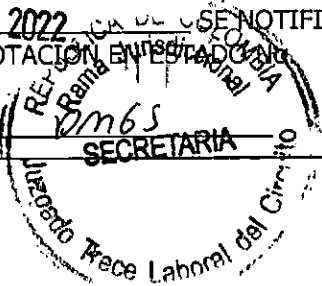
La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                   |                     |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                     |
| HOY <u>22 AGO 2022</u>                            | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADOS                 |                     |
| <u>108</u>                                        |                     |
| EL SECRETARIO, <u>dm6s</u>                        | SECRETARIA          |



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ ZAPATA contra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00595-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 10, 11 y 12 no son claros, toda vez que se refieren a título personal, cuando la apoderada actúa a nombre de la demandante por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. Deberá precisarse la cuantía de la demanda a fin de establecer la competencia y la clase de proceso a seguir.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
6. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                   |                     |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                     |
| HOY <u>22 AGO 2022</u>                            | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO NO               |                     |
| <u>108</u>                                        | SECRETARIA          |
| EL SECRETARIO, <u>07/06/22</u>                    |                     |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra COLMENA SEGUROS S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00604-00**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá precisar el apoderado el nombre de la demandada, en atención a que el que se indica en la demanda difiere del que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio y de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera aportados al expediente.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ.
3. Deberá allegarse la prueba documental que se anuncia al correo electrónico [jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un formato en el cual se pueda tener acceso a ella.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 10 y 11 no son claros, toda vez que presentan disyuntivas al no indicarse para cada uno de los afiliados la circunstancia allí descrita, lo que lleva confusión, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

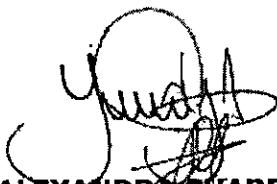
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. No se indica la dirección electrónica de la parte demandante, tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                              |                                                                                      |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |                                                                                      |
| D.C.                                         |                                                                                      |
| HOY <u>22 AGO</u>                            | SE NOTIFICA EL                                                                       |
| AUTO ANTERIOR POR INOTACIÓN EN ESTADO No.    |                                                                                      |
| <u>708</u>                                   |                                                                                      |
| EL SECRETARIO,                               |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de EDILSON OVALLE PEÑA contra TRANSMASIVO S.A. y OTRA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-008-00**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita el reintegro del trabajador, es decir, la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se peticiona el pago de las cesantías que se causará a la terminación del contrato por tanto no es posible acumularlas en una misma pretensión principal, incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S.
2. Deberá relacionarse en debida forma cada una de las documentales aportadas como prueba, en atención a que en el numeral 1 se indican comprobantes de pago, pero no se especifica cuántos y a que periodos corresponden y en el numeral 2, no se precisa cuantas certificaciones se aportan y de que fechas y de idéntica forma la prueba del numeral 12, por lo cual deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 25 numeral 9º del CPTSS.
3. Deberá aportarse la documental relacionada en el numeral 6 del capítulo de pruebas de la demanda.

4. Deberá precisarse la cuantía de la demanda a fin de establecer la competencia y la clase de proceso a seguir y aclararse éste aspecto, en atención a que en el procedimiento laboral no se regula el de mayor cuantía.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
7. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar la demanda en contra de todas las accionadas señaladas en la misma y además que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
8. No se indica la dirección electrónica del demandante, tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la que se señala es la misma que la del apoderado judicial.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo

consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

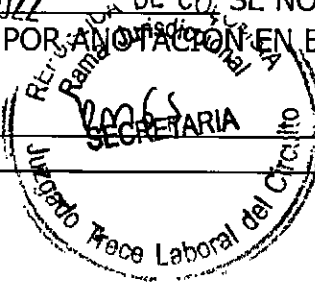
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvvg/

|                                                      |             |
|------------------------------------------------------|-------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. |             |
| HOY <u>22 AGO 2022</u>                               | SE NOTIFICA |
| EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO             |             |
| No. <u>108</u>                                       |             |
| EL SECRETARIO, <u>2065</u>                           | SECRETARIA  |





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JEFFERSON STIVEN ALDANA DUARTE Y OTROS contra GM INGENIERÍA Y CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., y otros la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0010-00**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

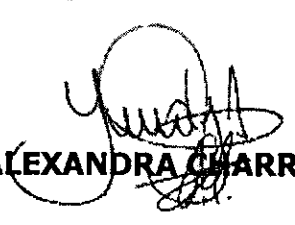
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no fue remitida por la oficina de reparto, razón por la que se requiere a la parte demandante para que allegue la misma, para lo que se concede un término de cinco (5) días. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

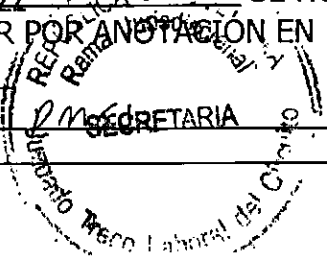
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 27 AGO 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 108  
EL SECRETARIO, SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de RAFAEL GUERRERO HERRERA contra GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0011-00**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JUAN DAVID DUARTE MEJÍA.
2. Deberá relacionarse la prueba documental que obra a folios 119, 121, 125 a 136 si se va a hacer valer como tal.
3. Deberá allegarse la documental relacionada en el numeral 4 del capítulo de pruebas de la demanda.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 2 y 5 contienen una transcripción de documentos que tiene su capítulo especial en la demanda, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como

legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
- 6. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- 7. No se indica la dirección electrónica del demandante, tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la que se menciona es la misma de su apoderado. De igual manera deberá precisarse la dirección electrónica de la demanda pues se indican dos diferentes.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

HOY 22 AGO 2022 SE NOTIFICA EL

AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

108

EL SECRETARIO SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

HOY 22 AGO 2022 SE NOTIFICA EL

AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

108

EL SECRETARIO SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de BORIS ENRIQUE GUZMÁN DONADO contra FORTOX S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-0014-00**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos relacionados en los numerales 6 y 15 contienen más de una situación fáctica por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y enumerarlos en debida forma, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
3. No son de recibo los pies de páginas indicados por el apoderado, pues se desconoce si forman parte de los hechos o de los fundamentos y razones de derecho o las pruebas, lo que no permite a la demandada dar respuesta en forma adecuada, por lo que deberá eliminarlos o incorporarlos en el acápite respectivo, cumpliendo los presupuestos establecidos en los artículos 25 y s.s. del CPTSS.

4. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita el reintegro del trabajador, es decir, la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se peticiona la indemnización de los Arts. 64 y 65 que son incompatibles con el reintegro y de igual forma se solicita el pago de las cesantías que igualmente no es posible acumularlas en una misma pretensión principal, incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de las demandadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                    |                     |
|----------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  |                     |
| HOY <b>12 2 AGO. 2022</b>                          | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>108</b> |                     |
| EL SECRETARIO,                                     | <b>SECRETARIA</b>   |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
Juzgado Trece Laboral del Circuito

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARÍA ROSALBA BORDA SARMIENTO contra FONDO PENSIONAL-CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0015-00**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá establecer el apoderado el nombre de la demandada, en atención a que se indican varias personas jurídicas sin establecer en forma clara quien es la parte pasiva.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. ARLEY GONZALO LOSADA ARDILA.
3. Deberá allegarse la prueba documental que se anuncia en la demanda.
4. Deberá relacionarse las documentales aportadas con la demanda si se van a hacer valer como prueba, advirtiendo a la parte actora que al revisar las mismas, no tienen relación con las partes en este proceso.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                              |                                                                                      |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |                                                                                      |
| D.C.                                         |                                                                                      |
| HOY <u>22 AGO 2022</u>                       | SE NOTIFICA EL                                                                       |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.    |                                                                                      |
| <u>108</u>                                   |                                                                                      |
| EL SECRETARIO,                               |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARÍA EUGENIA LÓPEZ ORTIZ contra A CINCO LTDA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0032-00**. Fue remitida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. Sírvese proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO y se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Adecuar el libelo inicial y poder a un proceso de primera instancia, en todos los acápites pertinentes.
2. No se acredita la condición de abogada de la Dra. JULIETH TATIANA DÍAZ CASTILLO.
3. Deberá allegarse poder que faculte a la apoderada para demandar a la persona jurídica que se indica como accionada en la demanda.
4. Deberá allegarse la prueba documental que se anuncia como Tutela en forma legible pues la que se incorporó no es posible visualizarla.
5. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 1, 4, 5, 9, 13 y 17 contienen más de una situación fáctica por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

6. Deberán aclararse las pretensiones declarativas primera y segunda, en atención a que la primera no es lo suficientemente clara en los que se pretende ya la segunda no corresponde a una declaración propiamente dicha, sino a una solicitud de pruebas que tiene su capítulo especial en la demanda.
7. Deberá precisarse la pretensión sexta condenatoria, por cuanto se solicita se condene a quien no se está demandando en el proceso.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
9. No se indica la dirección electrónica de la demandante, tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA GARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                   |                     |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                     |
| HOY <u>22 AGO 2022</u> A U.                       | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.              |                     |
| <u>108</u>                                        |                     |
| EL SECRETARIO                                     | SECRETARIA          |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARÍA SMITH GUTIÉRREZ RUEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y PORVENIR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0034-00**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO.
2. Deberá allegarse en forma completa la prueba documental que se anuncia en el numeral 3 del capítulo de pruebas, toda vez que es un documento que consta de 4 folios y solo se anexan 2.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada

e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

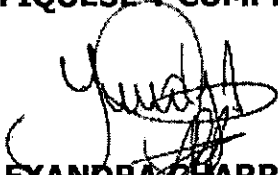
4. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

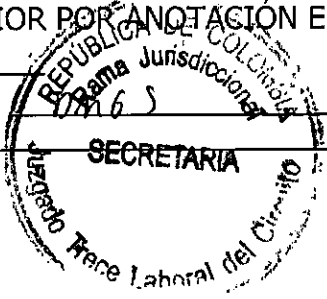
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvvg/

|                                                   |                                                                                      |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                      |
| HOY <u>27 AGO. 2022</u>                           | SE NOTIFICA                                                                          |
| EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO          |                                                                                      |
| No. <u>108</u>                                    |                                                                                      |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de EDITH FORERO HERNÁNDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0035-00**. Sírvasse proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 25 contienen la transcripción de pruebas documentales o normas que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
2. Deberá relacionarse las documentales obrantes a folios 145 a 166 del expediente digital, si se van a hacer valer como prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que

introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

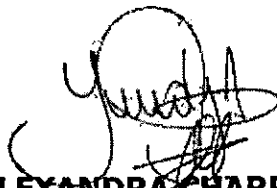
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
4. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

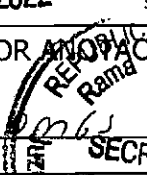
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                                                                    |                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                                       |                |
| HOY <u>27 AGO. 2022</u> D.C.                                                                       | SE NOTIFICA EL |
| AUTO ANTERIOR POR ANOVACIÓN EN ESTADO No.                                                          |                |
| <u>108</u>                                                                                         |                |
| EL SECRETARIO,  | SECRETARIA     |

